



**República de Colombia Rama Judicial del Poder Publico**  
**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Plato-Magdalena con funciones**  
**de Control de garantías**

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO
<b>Radicado</b>	47-555-40-89-002-2019-00014-00
<b>Demandante</b>	COOPERATIVA COOCREDISAR
<b>Demandado</b>	MARIA RAMOS ARRIETA
<b>Asunto</b>	<b>Terminación Proceso Por Desistimiento Tácito</b>

Plato, ocho (08) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente digital, se observa por parte del Juzgado que, en el presente asunto la última actuación en el cuaderno principal digitalizado del expediente consistió en proveído de fecha 6 de febrero de 2019, y notificado por Estado el día 7 de febrero de esa misma anualidad el cual ordenó librar mandamiento de pago dentro de este asunto.

En lo que respecta al cuaderno de medidas digitalizada, se observa que la última actuación lo fue el auto de embargo de fecha 21 de mayo de 2019, y notificado el 22 de mayo de esa anualidad sobre el cual la parte ejecutante recibió su correspondiente oficio secretarial de comunicación de la medida de cautelar.

En ese orden de ideas y, para mayor ilustración normativa de esta providencia, se trae a colación el numeral segundo del artículo 317 del C. G. del P., que dispone lo siguiente:

"Cuando un proceso o actuación de cualquiera naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la Secretaria del Despacho porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de Un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación o petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes." Lo subrayado no pertenece al texto.

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el*

*plazo previsto en este numeral **será de dos (2) años;***

Así las cosas, en atención a la norma antes descrita, se vislumbra por el Despacho la inactividad y desinterés procesal por parte del extremo ejecutante con el fin de continuar con la causa que motivó la presente demanda, razón por la cual se ordena su terminación anormal por desistimiento tácito como lo enseña la Ley 1564 de 2012.

Por lo expuesto el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Plato Magdalena,**

R E S U E L V E:

- 1.- Decretase la terminación del presente asunto por desistimiento tácito, de conformidad con lo dicho en la parte motiva.
- 2.- Decretase el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas dentro del proceso. Líbrese el respectivo oficio por Secretaría.
- 3.- No condenar en costas, ni perjuicios.
- 4.- Una vez ejecutoriado el presente auto, archívese el proceso, previa desanotación del libro radicador.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

El Juez,

**CARLOS ARTURO GARCÍA GUERRERO**

**Juzgado Segundo Promiscuo Municipal**  
Calle 3 N° 12-04, Palacio de Justicia "**Hugo Escobar Sierra**". P. 2. Of. 201.  
Teléfono N°. 4850484.  
[j02pmpalato@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02pmpalato@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
PLATO –MAGDALENA

Firmado Por:  
**Carlos Arturo Garcia Guerrero**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 002 Promiscuo Municipal  
Plato - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aba8c258dc5dc52aec2dd200065e8ed800c87721c9aadd50800022db0f65365**

Documento generado en 08/02/2023 11:13:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**